

RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° 4021142196-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 21 de diciembre de 2021

VISTO: El expediente administrativo N° 008891-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Resolución Administrativa N° 3221180149-S-2021-SUTRAN/06.4.1¹, de fecha 25 de octubre de 2021, emitida en mérito al Acta de Control N° 7001003862 de fecha 31 de enero de 2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador, contra PARRA CARROZ IVAN ENRIQUE, (en adelante el administrado), en calidad de conductor(a), y como responsable solidario DIETTER MIGUEL VASQUEZ GASPAR en calidad de propietario y/o prestador del servicio del vehículo de placa de rodaje N° W1P714, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos correspondientes, asimismo, se dispuso caducar y aplicar la(s) medida(s) preventiva(s) de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° W1P714.

Que, con el Informe Final de Instrucción N° **5221069595-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **21 de diciembre de 2021,** (en adelante, Informe Final), la autoridad instructora² concluyó que el (los) administrado (s) ha(n) incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, al haber realizado a través del vehículo de placa de rodaje N° **W1P714**, el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente;

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se precisa que el conductor **PARRA CARROZ IVAN ENRIQUE** y propietario **DIETTER MIGUEL VASQUEZ GASPAR**, no han presentado parte diario, por lo tanto, a la fecha no existe medio probatorio que desvirtué la infracción detectada por el inspector de transporte en el acta.

Que, resulta pertinente señalar que, el artículo 8° del PAS Sumario, señala taxativamente: "(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan." (Acta de control).

En ese sentido, cabe señalar que, para desvirtuar el hecho imputado corresponde al administrado demostrar que en la fecha que se levantó el acta de control contaba con título habilitante emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas, no obstante, no presentó descargo alguno máxime si se encontraba válidamente notificado.

Que, la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su literal e) del artículo 16, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia;

Que, el artículo 50.1 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

De la responsabilidad del administrado

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, por lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada con código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente;







¹ Debidamente notificada a PARRA CARROZ IVAN ENRIQUE y DIETTER MIGUEL VASQUEZ GASPAR, mediante edicto publicado con fecha 10 de diciembre de 2021.

Organo encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, designada como órgano instructor mediante Resolución de Superintendencia Nº 015-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 1 de marzo de 2019

Que, el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código F.1, es la multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, la cual asciende para el año 2020 a S/ **4,300.00** (Cuatro mil trescientos con 00/100 soles),

De la medida preventiva

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **W1P714** en virtud del sub numeral 111.1.2 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT;

Que, no obstante a lo antes señalado en el párrafo precedente, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "(...). La imposición de las medidas preventivas por parte de la autoridad competente se rige por lo dispuesto en el presente inciso; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 157.3 del artículo 157°del TUO de la LPAG establece que "Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento (...)" y el numeral 256.8 del artículo 256° del mencionado cuerpo normativo "Las medidas de carácter provisional se extinguen por la resolución que pone fin al procedimiento en que ese hubiese ordenado (...)".

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos antes mencionados, corresponde extinguir la medida preventiva.

De la medida correctiva

Que, por su parte el artículo 246° del TUO de la LAPG, establece que las entidades pueden dictar medidas correctivas, asimismo el numeral 251.1 del artículo 251° del citado cuerpo normativo, señala que: "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior (...) Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ahora bien, el numeral 26.3 del artículo 26° de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre), señala que: "Entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentran las siguientes: (...) e) otras que se consideren necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro."

Que, en ese sentido, se concluye que la autoridad administrativa, puede disponer la aplicación de una medida correctiva, debiendo concurrir para ello conjuntamente: (i) estar debidamente tipificada, (ii) ser razonable y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y (iii) garantizar la tutela del bien jurídico tutelado, siendo estos los recogidos por el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG;

Al respecto, sobre el primero de los referidos elementos, tenemos que las medidas correctivas se encuentran tipificadas en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, así como en el numeral 26.3 del artículo 26° de la Ley 27181 de la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, con relación al segundo y tercer elemento se tiene que, el administrado no cuenta con la autorización para realizar el servicio de transporte para la prestación de un servicio de ámbito nacional³, por lo tanto, el permitir que el administrado siga realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con las autorizaciones correspondientes, pone en peligro la seguridad y vida de las personas, bien jurídico que debe protegerse; razón por la cual corresponde ordenar, la medida correctiva de (i) El internamiento del vehículo, por un plazo de treinta (30) días calendarios, debiendo la Unidad Desconcentrada custodiar el mismo;

Del servicio de remolque del vehículo intervenido (grúa) y el servicio de guardianía

Que, el artículo el numeral 111.2 del artículo 111 del RNAT, establece que los costos que se irroguen a consecuencia de la ejecución de la medida de Internamiento preventivo del vehículo, en el caso de la conducta tipificada con código F.1 del Anexo 2 del RNAT, serán de cargo del propietario del vehículo, por lo que corresponde a este, asumir los costos del servicio de guardianía, y/o del traslado (servicio de remolque) hacia el depósito; por lo que, corresponde actualizarse hasta el día de la liberación del vehículo.

Que, esta autoridad, conforme a las facultades establecidas en el artículo 53°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2 y la Resolución del Consejo Directivo Nº 113-2019-SUTRAN/01:

RESUELVE:

Artículo 1°.- DETERMINAR la responsabilidad administrativa de PARRA CARROZ IVAN ENRIQUE en calidad de conductor, y como responsable solidario a DIETTER MIGUEL VASQUEZ GASPAR en calidad de propietario y/o prestador del servicio del vehículo de placa de rodaje N° W1P714, por infracción a lo establecido en el código F.1 del literal a) "Infracciones contra la Formalización del Transporte" del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, toda vez que no acreditó contar con la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre de personas.







³ El numeral 3.68 del artículo 3 el RNAT: "Servicio de Transporte de ámbito Nacional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias pertenecientes a regiones diferentes. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC"."





Artículo 2°.- SANCIONAR a PARRA CARROZ IVAN ENRIQUE, identificado con CIV⁴ 7.978.539, en su condición de conductor, y como responsable solidario a DIETTER MIGUEL VASQUEZ GASPAR, identificado con DNI/RUC Nº 40351525 en su condición de propietario y/o prestador del servicio del vehículo de placa de rodaje Nº W1P714, con una multa de S/ 4,300.00(Cuatro mil trescientos con 00/100 soles) equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria⁵, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - EXTINGUIR la medida preventiva impuesta y ORDENAR como medida correctiva; (i) El internamiento del vehículo del vehículo de placa de rodaje Nº W1P714, por las consideraciones señaladas en la presente resolución; por un plazo de treinta (30) días calendarios.

Artículo 4°.- REQUERIR a DIETTER MIGUEL VASQUEZ GASPAR, propietario del vehículo de placa de rodaje Nº W1P714, el pago por los servicios de guardianía de vehículo internado en el depósito, y/o de traslado (remolque) del vehículo intervenido hacia el depósito, monto que deberá actualizarse hasta el día en que se haga efectiva la liberación del vehículo.

Artículo 5°. - ENCARGAR a la Unidad Desconcentrada correspondiente, la custodia del vehículo.

Artículo 6°. - NOTIFICAR el informe final y la presente resolución al administrado, a fin de que tomen conocimiento de la presente resolución; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Registrese y Comuniquese.

ADRIAN A BERTO ZARATE REYES

Subgerente encia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas perintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

AAZR/vegu/bchf

Carnet de Identidad de Venezuela

Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2020 mediante Decreto Supremo Nº 380-2019-EF

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5221069595-2021-SUTRAN/06.4.1

A : ADRIÁN ALBERTO ZÁRATE REYES

Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

DE : JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT

Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos

y Medidas.

ASUNTO: Remisión de expediente administrativo.

REFERENCIA: Expediente Administrativo N° **008891-2020-017**.

FECHA: Lima, 21 de diciembre de 2021.

I. OBJETO

1.1 El presente documento tiene por objeto determinar, de manera motivada, si PARRA CARROZ IVAN ENRIQUE en calidad de responsable administrativo como conductor del vehículo de placa de rodaje N° W1P714 y a DIETTER MIGUEL VASQUEZ GASPAR como responsable (s) solidario (s) en calidad de propietario (s) del vehículo en cuestión, han incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT).

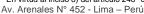
II. ANTECEDENTES:

- 2.1 Mediante Resolución Administrativa N° 3221180149-S-2021-SUTRAN/06.4.1¹, de fecha 25 de octubre de 2021, emitida en mérito al Acta de Control N° 7001003862 de fecha 31 de enero de 2020, se inició procedimiento administrativo sancionador contra PARRA CARROZ IVAN ENRIQUE como responsable administrativo en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° W1P714 y como responsable (s) solidario(s) a DIETTER MIGUEL VASQUEZ GASPAR en su calidad de propietario(a)(s) del vehículo en mención, por la presunta comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, toda vez que al momento de la fiscalización no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas, asimismo, se dispuso caducar y aplicar la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° W1P714².
- 2.2 De la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se observa que el conductor PARRA CARROZ IVAN ENRIQUE y propietario DIETTER MIGUEL VASQUEZ GASPAR; no han presentado parte diario contra la imputación de cargos, no obstante, encontrarse válidamente notificados.

III. ANÁLISIS3-4:

- 3.1 Según el numeral 50.1 del artículo 50 del RNAT, toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente.
- 3.2 De la consulta al Sistema Nacional de Transporte Terrestre RENAT, administrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se observa que el responsable administrativo no registra autorización para prestar el servicio de transporte de personas, es decir, no cuenta con título habilitante.
- 3.3 En tal sentido, en la fecha que se levantó el Acta de Control conforme al punto 2.1 del presente informe, el administrado no contaba con título habilitante para prestar el servicio de transporte de personas, es decir, resolución de autorización, tarjeta única de circulación u otro documento análogo.
- 3.4 Según el artículo 8° del PAS Sumario, que señala taxativamente: "(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan." (Acta de control). En ese sentido, cabe señalar que, le corresponde al administrado demostrar que en la fecha que se levantó el acta de control contaba con título habilitante emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de personas, sin embargo, no presentó descargo alguno máxime si se encontraba válidamente notificado.
- 3.5 En el presente caso, corresponde tener presente que, el acta de control tiene naturaleza como medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, de conformidad al artículo 177 y 244.2 del TUO de la LPAG.

⁴ En virtud al inciso 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG.







1

Debidamente notificada a PARRA CARROZ IVAN ENRIQUE y DIETTER MIGUEL VASQUEZ GASPAR, mediante edicto publicado con fecha 10 de diciembre de 2021.

² Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 111.2 del artículo 111º del RNAT, tal como consta en el Acta de Internamiento Nº 011563.

³ En virtud al artículo 99° del RNAT.

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- En cuanto, a la medida preventiva de internamiento preventivo vehicular a la unidad de placa de rodaje N° W1P714⁵. aplicada en el Acta de Control Nº 7001003862 de fecha 31 de enero de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la LPAG establece que "Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento (...)" y el numeral 256.8 del artículo 256° del mencionado cuerpo normativo "Las medidas de carácter provisional se extinguen por la resolución que pone fin al procedimiento en que ese hubiese ordenado (...)"
- 3.7 No obstante, el artículo 246 del TUO de la LPAG, establece que las entidades pueden dictar medidas correctivas, asimismo el numeral 251.1 del artículo 251 del citado cuerpo normativo, señala que: "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior (...) Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".
- 3.8 Ahora bien, el numeral 26.3 del artículo 26 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre), señala que: "Entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentran las siguientes: (...) e) otras que se consideren necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro."

I۷ **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

- 4.1 Se determinó que PARRA CARROZ IVAN ENRIQUE identificado con CIV⁶ 7.978.539, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° W1P714, ha incurrido en la conducta infractora tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, referida a "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado", siendo responsable solidario DIETTER MIGUEL VASQUEZ GASPAR identificado con DNI Nº 40351525, en calidad de propietario(a)(s) del vehículo en mención.
- 4.2 En ese sentido, se concluye y recomienda a la autoridad sancionadora disponer la aplicación de una medida correctiva, debiendo concurrir para ello conjuntamente: (i) estar debidamente tipificada, (ii) ser razonable y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y (iii) garantizar la tutela del bien jurídico tutelado, siendo estos los recogidos por el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LAPG.
- 4.3 Corresponde sancionar en calidad de responsable administrativo a PARRA CARROZ IVAN ENRIQUE en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje Nº W1P714, por incurrir en la conducta infractora tipificada con el código F.1 con la imposición de una multa ascendente a S/ 4,300.00 (Cuatro mil trescientos con 00/100 soles) de acuerdo a la Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, siendo responsable solidario DIETTER MIGUEL VASQUEZ GASPAR en calidad de propietario(a)(s) del vehículo en mención, de acuerdo a los fundamentos expuesto en el presente informe.
- 4.4 A partir de la emisión del presente Informe, se da por culminada la etapa instructora del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra PARRA CARROZ IVAN ENRIQUE y DIETTER MIGUEL VASQUEZ GASPAR.
- 4.5 Remitir el presente documento junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo 008891-2020-017 a la autoridad sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas a efectos que, en el marco de su competencia como autoridad sancionadora7, realice las acciones que correspondan.

Lo que informo a usted, para los fines consiguientes.

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT Autoridad Instructora

Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancias

JNSA/fpmp

⁵ De acuerdo a lo establecido en el numeral 157.3 del artículo 157° y el numeral 256.8 del artículo 256° del TUO de la LPAG.

Carnet de Identidad de Venezuela

⁷ En virtud al numeral 10.3 del artículo 10° del Capítulo II del Título II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC. EL PERÚ PRIMERO